



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, cuatro de enero de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del juicio **2142/2015** relativo al juicio **UNICO CIVIL (DIVORCIO)** promovido por ***** en contra de ***** , en relación con el **INCIDENTE PARA RESOLVER LAS CUESTIONES INHERENTES AL DIVORCIO** promovido por la segunda de los mencionados, y estando en estado de dictar Sentencia, la misma se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamento:

Establece el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Objeto del Incidente:

Mediante escrito presentado el *veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho*, ***** promovió **INCIDENTE PARA RESOLVER LAS CUESTIONES INHERENTES AL DIVORCIO** en contra de ***** , en escritos visibles a fojas de la veintiuno a la treinta y tres y de la treinta y nueve a la cuarenta y cuatro de autos, respecto al **uso del domicilio conyugal, su menaje, liquidación de la sociedad conyugal los alimentos que deben darse entre los cónyuges** y el pago de gastos y costas, mismo que hace valer en esencia bajo los siguientes argumentos:

Que demanda el pago de alimentos a su favor del treinta y cinco por ciento de las percepciones del demandado, las que deberán ser descontadas de la fuente laboral del demandado, ya que aunque este otorga cantidades de dinero, no cumple con su obligación alimentaria hacia la actora incidentista, dado que deposita dinero en su cuenta de debito Bancomer para ella y para su hija semanalmente, pero que es la cantidad que quiere y que dichos depósito son para cubrir los gastos de sus hijas, por lo que no le queda casi nada para la casa y no puede ni cubrir los servicios.

Que estuvo casada con ***** durante veinticuatro años, pero que durante este tiempo su contraparte no le permitió trabajar porque es muy machista y cuando la actora incidentista conseguía trabajo de regreso la golpeaba y le decía ándale vete a trabajar, por lo que desistía de su idea de trabajar, dedicándose todo ese tiempo a cuidar de su familia y el dinero de *****

De igual forma menciona está impedida para trabajar ya que tiene un padecimiento angiológico desde hace más de diez años que le impide trabajar, que de vez en cuando saca a vender una olla de tamales que pone en la esquina de su casa pero que esto lo hace porque no le alcanza con lo que el demandado le otorga.

Admitido a trámite el incidente, el demandado incidentista ***** , dio contestación a la demandada incidental en escrito visible a fojas de la sesenta y dos a la sesenta y ocho de los autos, manifestando en esencia que niega la procedencia de la acción reclamada por la actora incidentista, ya que la misma no se ha dedicado preponderantemente al cuidado de los hijos y del hogar, que por el contrario ha trabajado en diversos lugares, que nunca le impidió que laborara, que la misma se desempeñó en diversos lugares durante su matrimonio y posteriormente montó un negocio propio, así como si bien es cierto padece las enfermedades que expresa, en ningún momento se ha diagnosticado incapacitada para trabajar y se encuentra bajo un tratamiento controlado.

Oponiendo la excepción de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION Y DERECHO.**

III. Fijación de la Litis:

En los términos anteriores se encuentra fijada la litis en el incidente, la que se centra en determinar, a quien corresponderá el uso del domicilio conyugal, la liquidación de la sociedad conyugal y si los cónyuges tienen derecho de recibir alimentos uno del otro.

IV. Principios que rigen el Incidente:

Tratándose de los Juicios de Divorcio sin Expresión de Causa, se rigen por los principios de Unidad y Concentración, que implican que en una sola sentencia se debe decidir sobre todas las cuestiones inherentes al divorcio que no hay quedado resueltas entre las partes en sus propuestas, luego entonces, **EL OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCION**, es resolver en definitiva todas las cuestiones inherentes al Divorcio, de conformidad con el artículo **289** del Código Civil del Estado, en el particular a saber: **alimentos entre cónyuges**,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

quien habitara el domicilio conyugal y hará uso del menaje de bienes existentes y la liquidación de la Sociedad Conyugal.

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la Jurisprudencia 2014148 y Tesis 2009890, que se titulan respectivamente:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.”

Consultable: Décima Época. Plenos de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II. Tesis PC.XXX. J/18 C (10ª.). Página 1256.

“DIVORCIO INCAUSADO, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”

Consultable: Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Tesis II.1º. 35 C (10ª.). Página 2066.

V. Precedentes:

a) Propuestas de las partes en sus convenios de divorcio:

El demandado ***** en el convenio de divorcio propuso lo siguiente:

* Que no hay hijos menores sobre los cuales se pacte custodia, convivencia y alimentos.

* Que el domicilio conyugal que fue el ubicado en la calle ***** sería habitado por *****

* Que ambos cónyuges se eximen de proporcionarse alimentos entre sí.

* Que no se adquirieron bienes muebles ni inmuebles dentro del matrimonio.

Por su parte la actora incidentista ***** en el incidente de continuación de divorcio, presento su contrapropuesta en la que señala:

* Que el domicilio conyugal ubicado en calle ***** sería habitado por la actora incidentista.

* Que si se adquiriendo distintos bienes dentro de la sociedad conyugal.

* Que reclama el pago de una pensión alimenticia definitiva por haberse dedicado preponderante mente a las labores del hogar

Actuaciones que merecen valor probatorio pleno, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que las únicas cuestiones inherente al divorcio pendientes de resolver, son **alimentos entre cónyuges, quien habitara el domicilio conyugal y hará uso del menaje de bienes existentes y la liquidación de la Sociedad Conyugal.**

VI. Excepción Previo Pronunciamiento:

Dispone el artículo **371** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.”

Del precepto en cita se desprende, que previo al estudio del fondo del negocio, la autoridad deberá analizar la excepción dilatoria que no destruya la acción, siendo el caso que al efecto, el demandado ***** , opuso la excepción de **oscuridad en la demanda**, la que hace consistir en señalar que la actora incidentista no relaciona las prestaciones con los hechos de la demanda, cuestión esta que al no haberse planteado en su escrito inicial de demanda no constituye una obligación de su parte para probar o defenderse de una acción imprecisa y engañosa y además contradictoria ya que la parte actora incidentista no cumple con lo dispuesto para poder exigir las prestaciones que reclama.

La excepción deviene improcedente en atención a lo siguiente:

Dispone el artículo **223** fracción **V** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que: ***“Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:***

...V.- Los hechos en que el actor funda su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda prepara su contestación y defensa;...”,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En el caso concreto ello acontece, pues al plantear el incidente de continuación de divorcio, la actora incidentista señaló las prestaciones que reclama y los hechos en que funda las mismas, y explico sobradamente el porqué considera tener derecho a su reclamo, de tal manera que el demandado incidentista se encuentre en aptitud de preparar su contestación y defensa; advirtiéndose de autos, que el demandado incidentista dio oportuna contestación a la demanda instada en su contra, y opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes, por tanto, ningún estado de indefensión le fue provocado, en tal virtud, la excepción que se analiza deviene improcedente.

VII. USO DEL DOMICILIO CONYUGAL Y MENAJE DE BIENES:

La actora incidentista ***** , solicita ser ella quien habite el que fuera el domicilio conyugal ubicado en calle ***** , y el uso de menaje de bienes en él existente.

Siendo el caso que el demandado ***** , manifestó conformidad con que fuera ***** quien habitara el domicilio antes señalado.

Advirtiéndose que quien actualmente lo habita es ***** en compañía de su hija, por lo que se declara que seguirá habitándolo ***** y haciendo uso del menaje de bienes que en él pudieran existir.

VIII. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL:

Los divorciantes ***** , como cuestión inherente al divorcio solicitaron la liquidación de la sociedad conyugal habida, ambas partes señalaron que durante el matrimonio se adquirieron los siguientes bienes:

Muebles:

- ***** que manifiesta está en poder de la actora.

- ***** , modelo 2007, color negro, el cual está descompuesto.

Ahora bien, el artículo 189 del Código Civil señala textualmente:

“ARTÍCULO 189. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 180.”

A su vez el artículo 207 del citado ordenamiento señala:

“ARTÍCULO 207. El régimen de sociedad legal, consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración corresponde a cualquiera de los cónyuges, de acuerdo a lo que ellos mismos decidan”.

El artículo 212 del Código Civil establece:

“ARTÍCULO 212. Forman el fondo de la sociedad legal: I.- Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;

II.- Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;

III.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;

IV.- Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;

V.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno.”

El artículo 213 del Código Civil señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario”.

Mientras que el artículo 223 del Código Civil señala:

“ARTÍCULO 223.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos o por uno de los cónyuges son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado que puede hacerse efectiva sobre los bienes propios. Al liquidarse la sociedad, el cónyuge que hubiere pagado con bienes propios deudas a cargo de la sociedad legal, será acreedor de ésta, por el importe de aquéllas. Quedan exceptuados los bienes afectos al patrimonio familiar legalmente constituido, para el pago de deudas contraídas por los cónyuges y que sean carga de la sociedad legal o sólo de cada uno de ellos.”.

Conforme a los artículos transcritos esencialmente se desprende que, los bienes que se adquieren durante la vigencia de un matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, forman un fondo común que pertenece en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

copropiedad a los cónyuges y que también las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos o por uno de los cónyuges son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado que puede hacerse efectiva sobre los bienes propios, lo que pone de manifiesto que, en términos del artículo **189** del Código Civil se desprenden 4 supuestos que llevan a la terminación y desde luego a la liquidación de la sociedad conyugal y que son:

- a) Por la disolución del matrimonio.
- b) Por voluntad de los consortes.
- c) Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.
- d) En los casos previstos en el artículo 180.

Conforme a lo actuado en al expediente tenemos que, la liquidación de la sociedad conyugal iniciada con el matrimonio celebrado entre ***** , en fecha *vientres de marzo de mil novecientos noventa y uno*, encuadra en la hipótesis señalado con el inciso **a)**, esto es, por la disolución del matrimonio, lo que se desprende de la sentencia emitida en fecha *veintidós de enero de dos dieciseis*.

De la correcta exégesis de los numerales que fueron transcritos con antelación, se desprende que, para la de Liquidación de Sociedad Conyugal, se debe de acreditar de conformidad con lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la existencia de cuatro elementos esenciales, que lo son:

- 1) Que se haya declarado la disolución del vínculo matrimonial por virtud de un divorcio;
- 2) Que dicho divorcio haya causado ejecutoria;
- 3) La existencia de los bienes; y
- 4) Que dichos bienes sean comunes de la Sociedad Conyugal respecto del matrimonio que ha sido disuelto por virtud del divorcio.

Por lo que toca al primero y segundo de los elementos, marcados con los inciso **1)** y **2)**, relativos a que se haya **declarado la disolución del vínculo matrimonial** por virtud de un divorcio y que éste **haya causado ejecutoria**, cabe precisar que obra en autos del expediente principal la Sentencia de Divorcio que resolvió la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre ***** , emitida en fecha *veintidós de enero de dos mil dieciséis*.

Por otro lado, con la **DOCUMENTAL** que obra a foja cinco de los autos, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio celebrados por ***** , documento que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones. Por lo tanto, la liquidación de la sociedad conyugal iniciada con el matrimonio celebrado entre las partes del juicio.

Con base a lo anterior se determina que, en términos del artículo **178** del Código Civil, la sociedad conyugal existió entre ***** desde la fecha de celebración de su matrimonio que fue el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y uno y hasta el veintidós de enero de dos mil dieciseis, con la sentencia de divorcio, que fueron ***** , como socios, combinaron sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, la mutua cooperación y el bien común de los asociados, como elementos del matrimonio, principios que dejaron de presentarse con posterioridad. Virtud a lo anterior, los bienes adquiridos en este periodo deben ser materia de liquidación.

Habiendo quedado acreditados los dos primeros elementos, se pasa al estudio de los dos restantes, el marcado con el inciso **3)** relativo a la **existencia de los bienes**, únicamente se desprende que existen los siguientes:

Respecto de bienes **MUEBLES**, obra el **INFORME**, rendido por la ***** que obra a foja noventa y ocho de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtienen los siguientes bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio:

* *****

*

** *

En relación con bienes **INMUEBLES**, obra el **INFORME**, rendido el ***** , el cual es visible a fojas noventa y siete de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se desprende que no obran bienes inmuebles inscritos a nombre de

Por lo que toca a **MENAJE DE BIENES**, no obra constancia de la existencia de alguno, pues incluso ninguna de las partes señaló un inventario de los bienes que pudieran estar dentro del que fuera el domicilio conyugal.

En el particular, dispone el artículo **214** del Código Civil del Estado que:

“Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.”

Se resuelve:

Así las cosas con fundamento en lo dispuesto por los artículos **195** y **196** del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se declara que la sociedad conyugal que existió entre ***** , quedó conformada por lo siguiente:

Vehículos:

* *****

* *****
***** *

Por lo que se declara la liquidación de la sociedad conyugal de los vehículos descritos con antelación.

Partición:

Ahora bien, ninguna de las partes, propuso la forma de partición correspondiente, en tal virtud, para la **liquidación de los bienes** anteriormente descritos se resuelve:

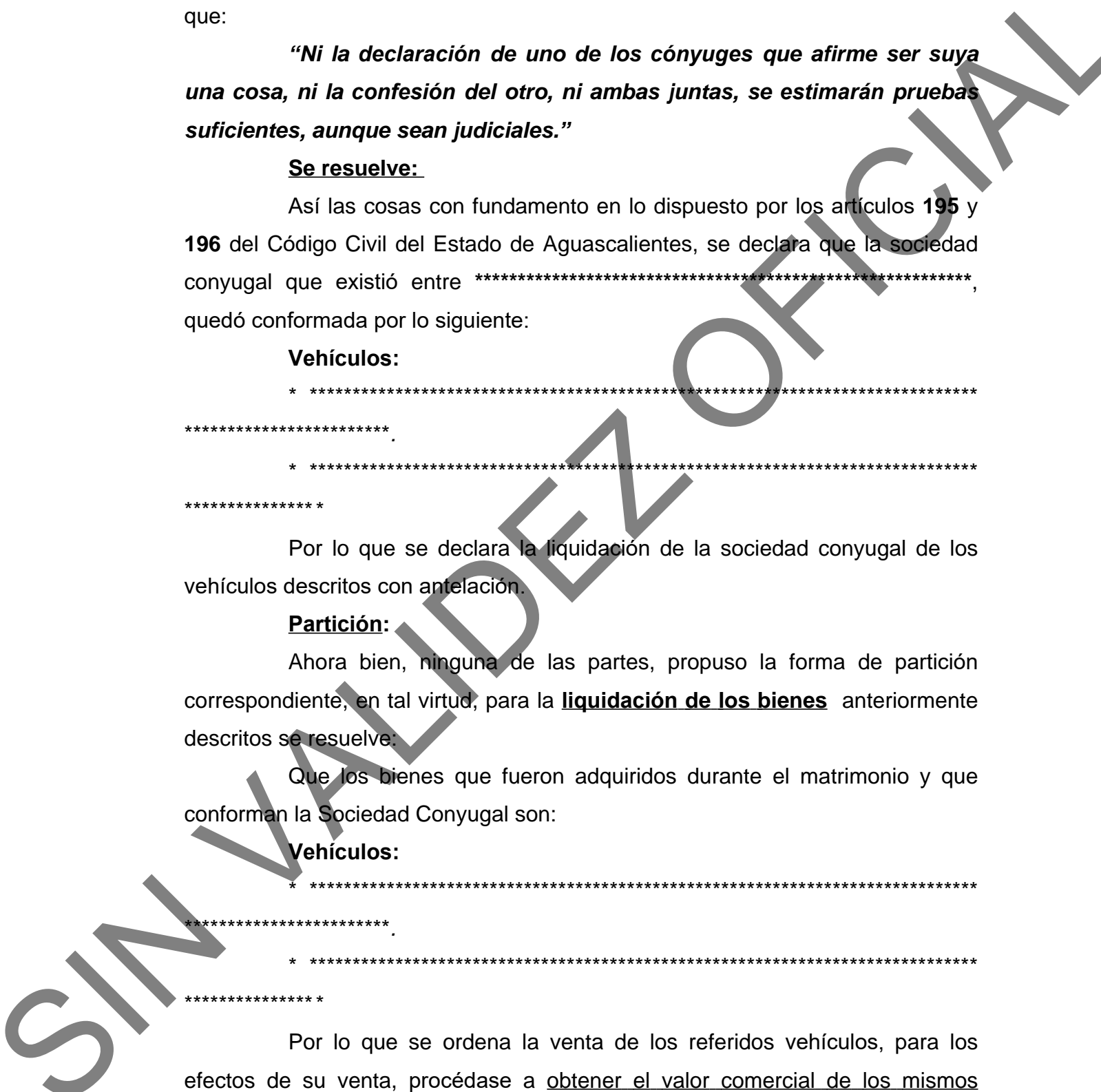
Que los bienes que fueron adquiridos durante el matrimonio y que conforman la Sociedad Conyugal son:

Vehículos:

* *****

* *****
***** *

Por lo que se ordena la venta de los referidos vehículos, para los efectos de su venta, procedase a obtener el valor comercial de los mismos previa valuación que se haga por peritos designados por las partes, por este



Resolutor en caso de rebeldía de alguno de los litigantes en nombrar perito -con costo al rebelde-, o por perito tercero en discordia de resultar discordantes los avalúos de los peritos de los partes, y justipreciar el valor de éstos.

Deberá respetarse el derecho del tanto que tienen ***** , mismo que deberá hacerse valer dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se dicte el auto que señale día y hora para la venta judicial de los bienes muebles, en el entendido de que en el caso de que alguno de los dos pretenda adjudicárselos deberá exhibir mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a la contraria.

En caso de que ambas partes hicieran valer su derecho del tanto, se señalara la audiencia donde se procederá a la puja correspondiente, misma que se celebrará únicamente con las partes.

En caso de que ***** no hagan uso de ese derecho, se procederá a la venta en pública subasta de los dos vehículos y dos inmuebles, convocando postores y el importe de la venta será repartido, en partes iguales entre los divorciantes.

Por lo que conociendo el valor de los inmuebles y vehículos, se ordena sacar a subasta pública, atendiendo a los lineamientos señalados en los párrafos que anteceden.

IX. EN CUANTO A LOS ALIMENTOS:

La accionante ***** , funda su petición argumentando en esencia que demanda el pago de alimentos a su favor del treinta y cinco por ciento de las percepciones del demandado, las que deberán ser descontadas de la fuente laboral del demandado, ya que este no cumple con su obligación alimentaria hacia la actora incidentista, que tiene un padecimiento angiológico desde hace más de diez años que le impide trabajar y que durante este tiempo su contraparte no le permitió trabajar.

Ahora bien, ***** se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de los artículos **324, 337** fracciones I del Código Civil del Estado, en virtud de que con el atestado del Registro Civil que obra a foja cinco de los autos, al que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, quedó debidamente acreditado el vínculo matrimonial que unió a los litigantes, y en ese sentido es indudable el derecho que tiene la actora para pedir alimentos al demandado en su nombre en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

términos de lo dispuesto por el artículo 324 del Código Civil del Estado, tal como lo hizo al momento de promover el incidente respectivo en la cláusula.

En consecuencia, con la referida documental se justifica que ***** -como ex cónyuge- se encuentra legitimada para exigir de ***** , una pensión alimenticia.

Dispone el artículo 324 del Código Civil del Estado:

“Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”.

Y el artículo 296 del mismo ordenamiento precitado señala que:

“El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, y que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. En este caso, los alimentos se fijarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;***
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;***
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;***
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;***
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y***
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.”***

Así, en el presente caso, ***** , afirma que tiene derecho a recibir alimentos por parte de su contraria ya que este no cumple con su obligación alimentaria hacia la actora incidentista, que tiene un padecimiento angiológico desde hace más de diez años que le impide trabajar y que durante este tiempo su contraparte no le permitió trabajar, de acreditar dicho extremo, surge la presunción con valor pleno, de necesitar de alimentos por parte de *****

Acervo Probatorio:

Dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”

Ofreciendo al efecto las partes los siguientes medios de prueba:

La actora incidentista ***** ofreció las siguientes:

CONFESIONAL, a cargo de ***** , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *catorce de marzo de dos mil diecinueve*, en la que el mismo reconoció que estuvo casado con ***** que su matrimonio duro 24 años, que trabaja en la empresa denominada ***** que cuando el abandono el domicilio conyugal le depositaba semanalmente a ***** .

Confesión a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **337** del Código de Procedimientos Civiles del Estado al haber sido rendida por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos propios y concernientes al juicio.

Documental Pública, -foja 5- consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio de ***** cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el que se demuestra que ***** , contrajo matrimonio civil con ***** , en fecha ***** .

DOCUMENTAL, consistente en la Constancia expedida por la Doctora ***** , la que es visible a foja veintinueve de los autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que, ***** tiene diagnostico de antecedentes crónico-degenerativos Diabetes Mellitus tipo 2.

DOCUMENTAL, consistente en cinco fotografías a color, las cuales son visibles a fojas treinta y uno a la treinta y tres de los autos de los autos y que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **351** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin que se les pueda conceder valor probatorio pleno ya que no se acredita el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas así como que correspondan a ***** .

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de las testigos ***** , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *catorce de marzo del año dos mil diecinueve*, habiendo señalado la primera de las atestes que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

actualmente no existe relación alguna entre *****
 ***** , porque se divorciaron que después del divorcio
 ***** le deja de dar a ***** lo que él le
 daba semanalmente, que desde agosto ya le dan pensión, que le dan el treinta
 por ciento del salario de su ex esposo, lo que sabe porque fue testigo de ese
 trámite que es muy allegada a ella y ya no la ha visto batallar económicamente,
 que ***** no trabaja, que intentó trabajar durante su
 matrimonio, pero ***** no permitía que trabajara, se enojaba
 cuando trabajaba, y ni duraba en los trabajos, que llegó a ver que la maltrataba
 físicamente y llegó a oír y ver que se peleaban verbalmente, le daba cachetadas,
 se le llegaron a notar. Que durante su matrimonio ***** se
 dedicó a su hogar, a sus quehaceres, y a sus hijas y aún se dedica a esto, que la
 misma no puede trabajar, ya que sufre de sus piernas le salen úlceras varicosas,
 las tiene desechas todas sus piernas de enfrente, también sufre de diabetes
 tipos dos, que ***** trabaja en ***** que gana más o menos
 treinta mil pesos o más y que tiene otro negocio, que es prestamista, lo que
 sabe porque a mi llegó a prestar, y trae una mochilita y a va cobrar a Sears,
 Liverpool, Fabricas de Francia y otros.

Que durante su matrimonio adquirieron una camioneta azul, un
 altima negro, había bienes en la casa, las mejores cosas se las llevó él, como un
 pantalla muy grande, un gimnasio completo, herramienta, maquina de soldar,
 que adquirieron una casa en el Ojocaliente, pero la vendió
 ***** ,

Respecto a la segunda de las atestes la misma manifestó, que conoce
 a ***** porque son sus papás, que
 estos son divorciados, que ***** mantuvo un tiempo a
 ***** y después se caso una de sus hermanas, le disminuyo
 lo que venía siendo de la semana, después dejo de pagar servicios de la casa,
 agua, luz, teléfono, internet, después de que llegó la demanda de su mamá dejó
 de dar todo, que ***** intento trabajar, pero
 ***** la hostigaba mucho después venia el maltrato físico y
 verbal, el cual ella veía.

Que cuando ***** trabajo en Sears, las llevaba
 constante a donde ella trabaja, casi todas las tardes, después dejo de trabajar,
 volvió intentar trabajar en Plaza Vestir, y cuando la ateste llegó esa tarde que su
 mamá se iba a ir a trabajar su mamá estaba golpeada y ya jamás volvió a
 intentarlo que su papá la golpeó, lo que le consta porque ella le dijo cuando llegó

a la casa, porque no la dejaba ir a trabajar.

Que durante el matrimonio ***** los cuidaba, siempre estuvo con ellos, iba por ellas a las escuelas, les llevaba lonches, siempre les lavo y plancho los uniformes y que todavía hasta su carrera de gastronomía ella le cuida toda su ropa. Que ***** no puede trabajar, porque tiene dos enfermedades, es diabética y le dio una trombosis flebitica cuando ella nació, y ahora tiene todas sus piernas acartonadas de los tobillos, se le hacen unas heridas muy grandes cuando esta mucho tiempo parada y necesita su atención medica para su diabetes y de lo que viene siendo su circulación; que ***** trabaja en ***** , que gana aproximadamente de treinta a treinta y cinco mil pesos mensuales, que ***** tienen una casa pero este último la puso a nombre de la mamá de él, y es donde vive ***** ahora, también una suburban,, un carro altima y después de que se salió de la casa, no sé si aun dentro del matrimonio de ellos, están otros tres vehículos un terreno ubicado en lomas de Arellanos y los bienes de la casa, que sabe que ***** realiza prestamos, lo que sabe porque desde que recuerda, todas los principios de mes y quincenas de cada mes, las llevaba a cobrar a diferentes lugares, ya fuera a tiendas departamentales o domicilios particulares, y veía cuando le firmaban pagares y recibía abonos cada mes.

En cuanto a la tercera de los testigos manifestó: que sabe que no existe ninguna relación entre ***** por que están separados, *que ***** , sostenía económicamente a ***** Cuando se separaron, pero luego de un tiempo ella paso con la ateste, por si había posibilidad de fiarle de la canasta básica, porque no le alcanzaba, porque le daba muy poco, y le pagaba cuando él depositaba, que ***** no trabajó, que lo sabe porque ella atendía a sus niñas, iba y las traía del kínder, de la escuela, entonces una persona que trabaja no podría hacer eso.

Que ***** atendía su casa, llevaba a las niñas al kínder a otras a la escuela, les hacia su comida, los quehaceres de la casa, lo que sabe porque siempre llevaba a las niñas a la escuela y pasaba por la puerta de su tienda, ya que era su pasada a la escuela y al kínder, que ***** no puede trabajar, porque tiene unas varices varicosas, y se le hacen unas ulceras con unas abiertas muy grandes con la carne



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

desfloriada, y estas le tardan como cuatro meses en sanar y así la piel toda negra, amoratada, que ***** trabaja en *****, Que las partes tenían una camioneta grande, azul con gris es una suburban, y un carro altima negro, y también adquirieron una casa que la pusieron a nombre de su mamá que lo sabe porque el señor finco, y los papeles salieron a nombre de su mamá.

Testimonio al que se concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido contestes las testigos al afirmar, que actualmente las partes ya no tiene ninguna relación porque se divorciaron que después de que la actora interpuso el incidente de continuación de divorcio el demandado le ha otorgado una pensión desde esa fecha, que el demandado nunca dejo trabajar a ***** ya que la maltrataba físicamente, ya que a la fecha ***** no puede trabajar por el problema que tiene en sus piernas ya que sufre de diabetes.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, rendido por la empresa denominada *****., el cual es visible a foja cien de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que el demandado labora en dicha empresa desde el día primero de enero de dos mil cuatro.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el oficio suscrito por la licenciada ***** , **Jefa de Departamento de Embargo del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado**, visible a foja veintidós de los autos, mediante el cual informa que no se encontraron dos bienes inmuebles registrados a nombre de ***** .

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, a cargo de la **Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado**, informe que rindió ***** , en su carácter del Director General de Recaudación de la Secretaria de Finanzas, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende que ***** , cuenta con tres vehículos de motor a su nombre siendo los siguientes:

*

* *****

* *****

Lo que hace presumir que cuenta con capacidad económica para otorgar una pensión alimenticia a favor de *****

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *catorce de marzo de dos mil diecinueve*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341 y 352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

A su vez la parte **demandada incidentista** ofertó los siguientes medios probatorios:

CONFESIONAL, a cargo de ***** , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *once de julio de dos mil diecinueve*, en la que declara que fue notificada legalmente de la demanda entablada en su contra y que omitió dar contestación a la misma y que es legalmente inexistente diagnostico legal que la incapacite para trabajar. Confesión a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **337** del Código de Procedimientos Civiles del Estado al haber sido rendida por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos propios y concernientes al juicio.

INSTRUMENTALES DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *once de julio de dos mil diecinueve*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341 y 352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

INFORME, Consistente en el rendido por el **Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes**, prueba que en nada beneficia a la parte oferente de la misma toda vez que en audiencia de fecha *once de julio de dos mil diecinueve*, se declaro desierta por causas imputables a su parte.

INFORME, Consistente en el rendido por el **H. Ayuntamiento de Aguascalientes**, mismo que obra a foja ciento diez de los autos, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que en nada beneficie a la parte oferente de la misma toda vez que del informe de mérito no se desprende que *****reciba apoyo económico de algún programa social.

INFORME, Consistente en el rendido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social** , mismo que obra a foja noventa y seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acreditan las fechas en que ***** estuvo dada de alta como trabajadora, así como el nombre de la persona empleadora del periodo comprendido del año 1989 al 2018.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de las testigos *****
, probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *once de julio del año dos mil diecinueve*, habiendo señalado la primera de las atestes que conoce a ** porque es su primo hermano, que conoce a ***** desde hace unos veintiocho o veinticinco años aproximadamente por que fue esposa de ***** , que ***** desde que se caso con ***** trabajo en dos tiendas una es en Sears, y la otra Liverpool, que, también ella vende tamales, casi de toda su vida, que también vende o vendía pozole, que ***** posteriormente a su divorcio apoyó económicamente a ***** , que todavía les paga el teléfono a sus hijas las casadas y a la soltera, y que le queda muy poquito dinero, porque le están quitando mucho y aparte le está dando a una de sus hijas que le quitan de su sueldo.

Respecto a la segunda de las atestes la misma manifestó, que conoce a ***** porque es su tío y a ***** porque fue la esposa de su tío, que ***** durante el matrimonio de dedicó a la venta de tamales y algunos fines de semana a vender pozole y hamburguesas, lo que sabe porque en un tiempo fueron vecinas y estudió en la escuela en la que ella vendía, esa escuela está ubicada en la ***** que ***** apoyó económicamente a ***** , después de su divorcio, les pasaba a sus hijas para sus estudios, les pagaba agua, luz cable.

En cuanto a la tercera de los testigos manifestó: que conoce a ***** porque es su hermano, que conoce a ***** desde aproximadamente unos veintinueve años porque es su ex cuñada que durante el tiempo que ***** estuvieron casados, que la primera de las mencionadas, primero tuvo una frutería, después entró a trabajar a Sears, después empezó a vender tamales desde hace unos quince o dieciséis años

más o menos, vendía salsas y frijoles de la olla en las tiendas y que a la fecha sigue vendiendo tamales, lo que sabe porque le pidió unas vaporeras que vende los tamales en una escuela ubicada en ***** saliendo de ***** ahí los vende en la mañana cuando los niños entran a la escuela y en la noche los vende afuera de una tienda que está en la esquina de donde ella vive, también vende pozole ahí en su casa los sábados,.

Que posteriormente a su divorcio, cuando ***** le solicitaba apoyo a ***** , este le depositaba, que ***** , no tiene algún impedimento físico para trabajar que de hecho *****le ofreció que se operara de las piernas porque tiene varices y ella dijo que no, que estaba bien, que un tiempo también trabajo en Fabricas de Francia y ahí todo el tiempo están.

Testimonios al que se concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **349** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido contestes las testigos al afirmar, que actualmente las partes ya no tiene ninguna relación porque se divorciaron, que *****laboró en distintos lugares desde su matrimonio y que actualmente se dedica a la venta de tamales y pozole.

Ahora bien, esta Autoridad ordeno en autos del juicio de manera oficiosa diversas probanzas, las cuales a continuación se precisan y valoran:

DICTAMEN DE TRABAJO SOCIAL, rendido por la **L.T.S. *******, Trabajadora Social adscrita a la **PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL DIF ESTATAL**, mismo que obra, el primero a foja mil doscientos veintidós a mil doscientos treinta y tres de los auto, y que se describe como se verá a continuación:

El dictamen realizado con el objeto de conocer necesidades alimentarias de ***** , en el domicilio ubicado en calle ***** , derivado de las visita domiciliaria, en el que una vez que se precisó el objeto del dictamen; metodología, siendo esta de observación directa, entrevista abierta con los sujetos de estudio, recorrido de la vivienda, visitas colaterales, arribo a lo siguiente:

En cuanto a la **Estructura Familiar**, al momento de hacerse la visita, habitan en el precitado domicilio: ***** , de cincuenta años de edad, actora incidentista, soltera, escolaridad secundaria, de ocupación al hogar



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

y ***** , veinticuatro años de edad, hija de las partes, soltera, con licenciatura terminada, empleada.

En referencia a si la peritada ***** trabaja, ingresos y en que se utilizan se obtiene que ***** debido a su situación de salud no trabaja, sin embargo se recibe pensión alimenticia por parte de su ex esposo la cual equivale a \$ 8,000.00 mensuales, respecto al tipo de alimentación es variada ya que consumen diversos alimentos como lácteos, frutas, verduras, cereales y carnes, leguminosas, se realizan comidas en la vivienda, mismas que son realizadas por ***** la peritada cuenta con el IMSS desde hace menos de un mes, su hija es quien la afilio a dicho servicio por medio de su trabajo, ya que a esta le dio una trombosis, posterior a ello le comenzaron a salir úlceras que tiene actualmente, su tratamiento ya lo lleva en el IMSS pero antes de ello era particular y tiene diabetes.

En relación a la vivienda en la cual habita es prestada por parte de la mamá del ***** , está compuesta por 3 recamaras, sala, comedor, cocina, 2 1/2 baño, patio, se cuenta con los servicios públicos como lo son agua, luz, pavimentación, internet drenaje y alumbrado público, en general las condiciones de la vivienda se observan como buenas, es una vivienda amplia y se tiene el espacio adecuado para la C. ***** la higiene de la vivienda es buena, el mobiliario es el suficiente, en relación al vestido se puede observar que las condiciones de ropa y calzado que se tiene son buenas, se tiene lo básico para cubrir sus necesidades en este aspecto.

En cuanto a los gastos de ***** , las necesidades de vestido es un gasto que se tiene mes con mes esto dependiendo de las necesidades de la señora.

En lo que respecta a la vivienda en la cual habitan es prestada, se tienen gastos compartidos ya que son 2 los integrantes de la misma, el mobiliario que se tiene es el básico.

En relación a la salud, debido a sus úlceras si se tiene el gasto de una crema, por lo que en base al análisis total de los gastos de ***** ascienden aproximadamente a la cantidad de **\$5,515.00 (cinco mil quinientos quince pesos 00/100 moneda nacional)** los cuales se desglosan de la siguiente manera:

Concepto	Cantidad	Concepto	Cantidad
Gastos exclusivos de la Menor	Alimentación : \$ 2,500.00	Gastos de la Vivienda Compartidos	Pago de Casa: \$ 0.00
	Artículos de limpieza y uso personal: \$ 300.00		Luz (Variable) Mensual: \$ 250.00
	Vestido: \$ 1,000.00		Agua (Variable) \$ 280.00
	Recreación: \$ 400.00		Gas (Variable) \$ 450.00
			Internet: \$ 230.00

INFORME, rendido por el ***** , el que es visible a foja ciento cuarenta y seis de los autos, de fecha *veintiséis de agosto de dos mil diecinueve*, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de su funciones, del que se obtiene que no se encontraron bienes inmuebles registrados a nombre de las partes.

INFORME, rendido por la ***** el que es visible a foja ciento cuarenta y siete de los autos, de fecha *veintiséis de agosto de dos mil diecinueve*, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de su funciones, del que se obtiene que no se encontraron registros de Licencias Comerciales a favor de *****.

En base a lo anterior la prestación reclamada resulta **PROCEDENTE** en atención a lo siguiente:

Primeramente se reitera que la obligación de proporcionar alimentos deriva del matrimonio y se encuentra regulada por el artículo **324** del Código Civil del Estado, al establecer:

“Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”.

Del citado precepto se desprenden los siguientes supuestos:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

1) Los cónyuges mientras dure el matrimonio, siempre tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos.

Esta disposición encuentra su razón en que uno de los fines del matrimonio es precisamente la ayuda mutua entre cónyuges.

2) Cuando el vínculo matrimonial queda disuelto por divorcio, dicha obligación como regla general, desaparece subsistiendo de manera excepcional únicamente cuando la ley así lo determina expresamente.

Entonces, en el presente caso nos ubicamos dentro de la segunda hipótesis, por lo anterior, es aplicable al caso que nos ocupa lo dispuesto en el artículo 296 del Código Civil, es decir debe probarse, en primer lugar que la cónyuge se dedicó preponderantemente al hogar y luego: I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges; II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Así, de las pruebas que fueron motivo de valoración, se acreditó la celebración del matrimonio entre ***** y ***** , así como la duración del matrimonio hasta la, fecha en la cual se dictó sentencia de divorcio – veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve a veintidós de enero de dos mil dieciséis-, de cuarenta y cuatro años seis meses; que la actora tiene cincuenta años de edad; con estudios de secundaria terminada; que se dedicó durante el matrimonio a realizar diversos empleos y a las labores del hogar y cuidado de los hijos; que quien solventaba las necesidades económicas durante el matrimonio y una vez terminado el mismo lo fue *****; quedando debidamente acreditado que la actora fue quien se hizo cargo de las labores del hogar y cuidado de los hijos mientras ***** se dedicó al trabajo; que el estado de salud de la actora actual requiere de ciertos cuidados que le impiden acceder a un empleo formal.

Por lo que no obstante se acreditó que ha desempeñado diversas actividades económicas, lo cierto es que se dedicó al hogar y cuidado de los hijos, situación que quedó igualmente demostrada con la testimonial ofertada por su parte y en atención a ello adquiere mayor importancia el testimonio de la hija de los litigantes cuando señaló que ***** es ama de casa, y se ha dedicado al cuidado de sus hijas, que si bien tuvo trabajos eventuales su padre le impedía continuar en los mismos, e incluso la confesión a cargo del

demandado al reconocer que también proporcionaba alimentos durante el matrimonio y después de la terminación de este, a la actora, por lo que existe la presunción de recibir pensión por parte del demandado, desde luego, equitativa en relación con los ingresos del demandado, resultando de puntual aplicación en lo conducente, y normando el anterior criterio, la Jurisprudencia y Tesis Aislada que a continuación se transcriben:

“ALIMENTOS. LA ESPOSA QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR Y QUE POR ELLO RECIBE UNA REMUNERACION, TIENE DERECHO A PERCIBIRLOS, PERO A ELLA LE CORRESPONDE PROBAR LA NECESIDAD DE OBTENERLOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). De lo dispuesto por los artículos 493, 503 y 511 del Código Civil del Estado de Puebla, vigente antes de las reformas publicadas el día catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en relación con los artículos 294, 314, 315 325 y 486 del mismo ordenamiento legal, se concluye lo siguiente: a) los cónyuges están obligados a procurarse alimentos de manera recíproca; y b) esta obligación se encuentra limitada por la capacidad económica del deudor alimentario y la necesidad del acreedor. Por tanto, si el acreedor demanda el pago de alimentos, debe probar los hechos fundatorios de su acción; en el caso concreto, la esposa debe acreditar que, aun cuando percibe un sueldo, éste no es **suficiente** para cubrir todas sus necesidades alimentarias y que su consorte está en posibilidades de proporcionarle alimentos, otorgando una pensión equitativa en relación a sus ingresos.”

VISIBLE: Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala. Tesis 1ª./J. 39/2004. Tomo XX, Julio de 2004, Página 9. Jurisprudencia Civil

“PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES ACREDITE QUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ PREPONERAMENTE –AUNQUE NO EXCLUSIVAMENTE– A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, EXISTE LA PRESUNCION EN SU FAVOR DE LA NECESIDAD DE RECIBIR AQUELLA (INTERPRETACION CONFORME DEL ARTICULO 296 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). De la interpretación literal del citado numeral se concluye que no se considera el supuesto en el que puede encontrarse uno de los cónyuges que ha visto mermada su capacidad económica a partir de determinada repartición de responsabilidades durante el matrimonio, ya que limita la obligación a que el acreedor pruebe que se encuentra en un estado de necesidad e inhabilitado para trabajar o carezca de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

bienes, por lo que debe interpretarse conforme con los artículos 1º. Y 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma que en la porción normativa que hace referencia a que: “El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes...”, se entiende incluido el supuesto de la pensión compensatoria, consistente en que el cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para el acceso a un nivel de vida adecuado. Esto quiere decir que cuando uno de los cónyuges acredite que, durante la existencia del vínculo matrimonial, se dedicó preponderantemente –aunque no exclusivamente- a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, existe la presunción en su favor de la necesidad de recibir una pensión alimenticia compensatoria, al haberse generado un desequilibrio económico entre los cónyuges pues, durante el tiempo en que duró el matrimonio, uno de ellos realizó las tareas domésticas –trabajo que no es remunerado- y el otro se benefició de ello.”

VISIBLE: Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tesis aislada (civil). Tesis XXX. 3º. 10 C (10ª). Registro número 2019956.

Ahora bien, es preciso señalar que los alimentos subsisten hasta en tanto la acreedora tenga necesidad de ellos, teniendo la actora con la sola promoción del incidente de continuación de divorcio la presunción de necesitarlos, ya que señala que se dedicó a las labores del hogar y cuidado de los hijos, lo que desde luego se encuentra debidamente acreditado.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.”

En términos generales, se destaca que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir de otra –deudor alimentario- lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, matrimonio, divorcio o concubinato. Además, la obligación de proporcionar alimentos se satisface al brindar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas, por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Esta obligación jurídica que se encuentra provista de sanción, debe entenderse en su connotación más amplia, que es la de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos; siendo la institución de los alimentos de orden público, porque responde al interés de la sociedad en que se respete la vida y dignidad humana.

Así, conforme a los artículos **324**, **330** y **333** del Código Civil de Aguascalientes¹, los cónyuges deben darse alimentos, en el entendido de que tales alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, los que han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos. Esto es, siguiendo los *principios de proporcionalidad y equidad*.

Lo anterior, considerando el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece, pues no solo implica el cubrir necesidades vitales o precarias del acreedor, sino solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse del status aludido.

Por otra parte, se resalta que con relación al aspecto **necesidad**, por regla general el progenitor que se dedica al hogar preponderantemente, pero no exclusivamente, como lo es en el caso ***** tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos.

Esto es así, porque la persona dedicada al cuidado de sus hijos y a las labores del hogar, no percibe por tales actividades un ingreso económico – con independencia a que haya desempeñado algún oficio-. Por el contrario, el dedicarse a dichas actividades le impide dedicarse a otras que si le generen ingresos económicos, y si bien es cierto, la accionante tuvo trabajos eventuales, también lo es, que las mismas no fueron durante toda la duración del matrimonio de las partes, aunado al hecho de que su actual condición física no hace posible que en la actualidad se dedique a otra actividad que no sea la venta de comida a través del comercio informal.

¹ **Artículo 324.** Los cónyuges deben darse alimentos.

Artículo 325. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 330. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica. Respecto de los menores de edad los alimentos comprenden, además de los gastos necesarios para su sano esparcimiento, la educación escolar del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 333. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En este sentido, corresponde al deudor alimentario ***** desvirtuar aquellas presunciones, demostrando la falta de necesidad de la acreedora alimentaria, así como la cantidad de ingresos que esta percibe y que esta cantidad es suficiente para sufragar sus gastos.

Pues contrario a lo sostenido por el demandado incidentista ***** , en la excepción de falta de acción y derecho opuesta por su parte, en el sentido de que la actora no tiene la necesidad de recibir alimentos de su parte, porque desempeñó diversas actividades económicas y actualmente vende tamales y pozole, sin embargo, no acredita el monto que supuestamente percibe su contraria por desempeñar dichas actividades y tampoco justifica que la accionante no tenga necesidad de recibir los alimentos que le son reclamados, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En el presente caso, queda plenamente demostrado que ***** fue cónyuge ***** durante el periodo comprendido del *veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y uno* – fecha a en la que contrajeron nupcias- hasta el *veintidós de enero de dos mil dieciséis*– fecha en que se dictó Sentencia de Divorcio-, siendo éste un periodo de veinticinco años.

Por otro lado, ha quedado plenamente demostrado que ***** , se dedicó al hogar y cuidado de los hijos, y que actualmente cuenta con una condición física que le limita las opciones laborales, habiendo sido acreditado en autos con la testimonial ofertada por su parte, así como los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social -*sin que el demandado dentro del acervo probatorio hubiese demostrado lo contrario pues no se demostró que la actora tiene una actividad laboral o el monto de ingresos de carácter permanentes que le permitan cubrir sus gastos diarios y no sólo los eventuales.*

En todo caso -*como se estableció en líneas anteriores*-, sobre el demandado, ***** pesa la carga de la prueba para demostrar el cumplimiento del deber de proporcionar alimentos, o la falta de necesidad, sin que el referido hubiese ofrecido probanza alguna con fuerza suficiente para demostrar tales supuestos.

Por otro lado, se establece que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda la persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden la comida, vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

Por su parte, el artículo **324** del Código Civil del Estado, dispone: **“Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”**.

Por virtud de lo anterior, el artículo **333** del Código Civil del Estado, textualmente dice que: Artículo 333.- *“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Para calificar ambas circunstancias, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes reglas:*

I. Los alimentos podrán adecuarse en cualquier tiempo que fuere necesario, tanto por petición que se haga al Juez o por acuerdo de las partes.

II. Deberá buscarse que el otorgamiento de alimentos no llegue a perjudicar la propia subsistencia del deudor alimentario.

III. Se deberán tomar en cuenta no solo los ingresos del deudor alimentario, sino también la capacidad de gasto y estilo de vida que lleve este último.

IV. De manera oficiosa deberán recabarse aquellos medios probatorios que permitan conocer la capacidad y necesidad económica de acreedor y deudor alimentarios, respectivamente, en los términos que precise la legislación procesal vigente.”

De esta manera, este juzgador considera que es procedente la petición de alimentos definitivos promovida por ***** para sí, pues ***** como su ex cónyuge tiene obligación de proporcionarles alimentos atendiendo a los elementos previstos por el numeral **296** del Código Civil el Estado, que ya fueron valorados.

Respecto a la necesidad de recibir alimentos de la actora incidentista, es de indicar, que la acreedora como ex cónyuge del deudor alimentario tiene la presunción legal de requerir alimentos, ya que señala en su escrito de incidente de continuación de divorcio que actualmente se encuentra desempleada y se dedica al hogar, y el deudor no demostró que ***** no los necesitara o aportó medio probatorio alguno que pudiera acreditar que ***** cuenta con los ingresos necesarios para subsistir, ya que no aportó las pruebas idóneas y conducentes para ello; siendo que en este caso **a quien corresponde desvirtuar tal presunción es al demandado incidentista, lo que no ocurrió en el presente caso**, pues como se ha visto, el demandado no aportó las pruebas para ello.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Con base en lo anterior, y partiendo de la presunción de que *****requiere alimentos en términos de lo dispuesto por los artículos **296** y **330** del Código Civil del Estado, y correspondía en todo caso al demandado y deudor alimentario acreditar que no los necesitaba por encontrarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo **342** del Código Civil del Estado.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.

De esta manera, se declaran **improcedentes** las defensas hechas valer por el demandado incidentista, en el sentido de que no corresponde a la actora recibir alimentos de su parte en virtud del divorcio, y que la acreedora alimentaria tiene los medios económicos para subsistencia, toda vez que quedo demostrado que la accionante trabajó durante el matrimonio, y que no se dedicó preponderantemente al cuidado de los hijos y a las labores propias del hogar.

Ahora, tratándose del pago de alimentos **debe respetarse el criterio de proporcionalidad** contenido en el artículo **333** del Código Civil del Estado y de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

- 1. La necesidad de quien debe recibir alimentos.**

A) Con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil relativo al matrimonio de ***** queda plenamente demostrado que la acreedora estuvo casada civilmente con el demandado desde veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y uno y hasta el veintidós de enero de dos mil dieciséis.

B) En lo relativo a las necesidades de la acreedora alimentara, virtud a los conceptos que señala el artículo **330** del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, al no tener la acreedora una actividad laboral que le proporcione de manera cotidiana lo necesario para cubrir dicha necesidad se tiene por acreditado su necesidad de ser provista de dicho concepto, pues se reitera que si bien se demostró que recibe una pensión como jubilada, esta no le alcanza para cubrir sus necesidades.

En lo relativo al vestido, es indudable que la acreedora alimentaria requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requieren de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, este rubro se encuentra cubierto, pues como lo señalan *****
*****se encuentra habitando*el que fuere el domicilio conyugal y hace uso del menaje de bienes en el existentes, por virtud de que el inmueble en el que habita es propiedad de la progenitora de *****; no obstante lo anterior, dicho inmueble requiere de pago de servicios como lo son la luz, el agua, teléfono, gas, etc., que en relación a la salud, debido a sus úlceras si se tiene el gasto de una crema, por lo que en base al análisis total de los gastos de ***** y de conformidad con el dictamen de trabajo social valorado en líneas que anteceden sus necesidades económicas, ascienden aproximadamente a la cantidad de **\$5,515.00 (cinco mil quinientos quince pesos 00/100 moneda nacional)**.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de *****y que para su satisfacción, es menester que el deudor alimentario ***** le otorgue una pensión



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

2. La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista ***** , quedo demostrada su capacidad económica con el **INFORME** rendido por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, que ya fue motivo de estudio, de donde se desprende que éste se encuentra laborando para la empresa ***** , el informe rendido por ***** el salario que el mismo percibe y la documental en vía de informe rendida por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO**, se demuestra que el deudor alimentario es propietario de tres vehículos de motor, dos adquiridos durante el matrimonio y uno más después del divorcio.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo **333** del Código Civil del Estado, considerando que se demostró la necesidad de la acreedora alimentista de recibir alimentos, así como el monto de la capacidad económica del deudor alimentario, este juzgador condena al demandado incidentista ***** a pagar a ***** , esto durante un periodo igual al transcurrido de matrimonio, es decir, **veinticinco años**, una pensión alimenticia con carácter definitivo por el equivalente al **Dieciocho POR CIENTO** del total de las percepciones, tanto ordinarias como extraordinarias, que recibe el demandado como empleado de ***** restando únicamente de las percepciones brutas el monto de las deducciones legales, de las que sea objeto dicha pensión de vejez.

En el entendido, que dicho porcentaje no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad que rige en materia de alimentos, pues este juzgador considera que, atendiendo al sueldo que percibe ***** asciende a la cantidad de \$16,227.00 y los gastos de ***** , de conformidad con el dictamen de trabajo social que le fue realizado, ascienden a la cantidad \$5,515.00 (cinco mil quinientos quince pesos 00/100 moneda nacional), sin que la misma ofreciera medio probatorio alguno con cual acreditara tener necesidades mayores, por lo que con dicha cantidad se cubren los alimentos de ***** de acuerdo a cada uno de los conceptos descritos en la presente resolución; por lo que el **ochenta y dos por ciento** restante se estima razonable para cubrir las necesidades del deudor alimentario.

Además, dicha pensión permite al propio deudor alimentario contar con recursos para su propia subsistencia y cubrir sus necesidades como

responsable único de los servicios y necesidades del inmueble en que habita, pues lo que le queda al deudor alimentario después del descuento es un ochenta y dos por ciento.

En este sentido, cabe mencionar que la pensión alimenticia definitiva señalada se establece en porcentaje, en primer término porque el demandado incidentista tiene ingresos remunerados y fijos; además, porque la pensión alimenticia fijada en porcentaje, permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Resulta aplicable, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con él puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”*

En virtud de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución **requiérase** a ***** a fin de que proceda a descontar el **DIECIOCHO POR CIENTO** de las percepciones que recibe ***** , menos deducciones de carácter legal, a favor ***** , esto durante un periodo de **veinticinco años**, por lo que en el mismo requerimiento se ordena dejar sin efecto los alimentos provisionales decretados mediante Sentencia Interlocutoria de fecha *veintitrés de octubre de dos mil dieciocho*, por concepto de alimentos provisionales a razón del **treinta por ciento**.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

El porcentaje al que se condena de manera definitiva por concepto de alimentos, deberá entregarse en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, apercibiendo a dicho Instituto, que en caso de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio consistente en una multa de diez UMAS (Unidad de Medida y Actualización), lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 inciso B) y 123 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al valor que aquellas tengan al momento de hacerse efectivo el apercibimiento y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentistas por sus omisiones o informes falsos.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos 178, 180, 189, 207, 210, 212, 213, 214, 309, 437, 439, 440, 670 y demás relativos y aplicables del Código Civil, los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 240, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. Procedió la vía Incidental y en ella ***** acreditó la acción incidental propuesta.

SEGUNDO. El demandado incidentista ***** , dio contestación a la demanda entablada en su contra, no ofreció pruebas y no acredito su excepción.

TERCERO. Se declara que el domicilio conyugal seguirá habitándolo ***** y haciendo uso del menaje de bienes que en él pudieran existir

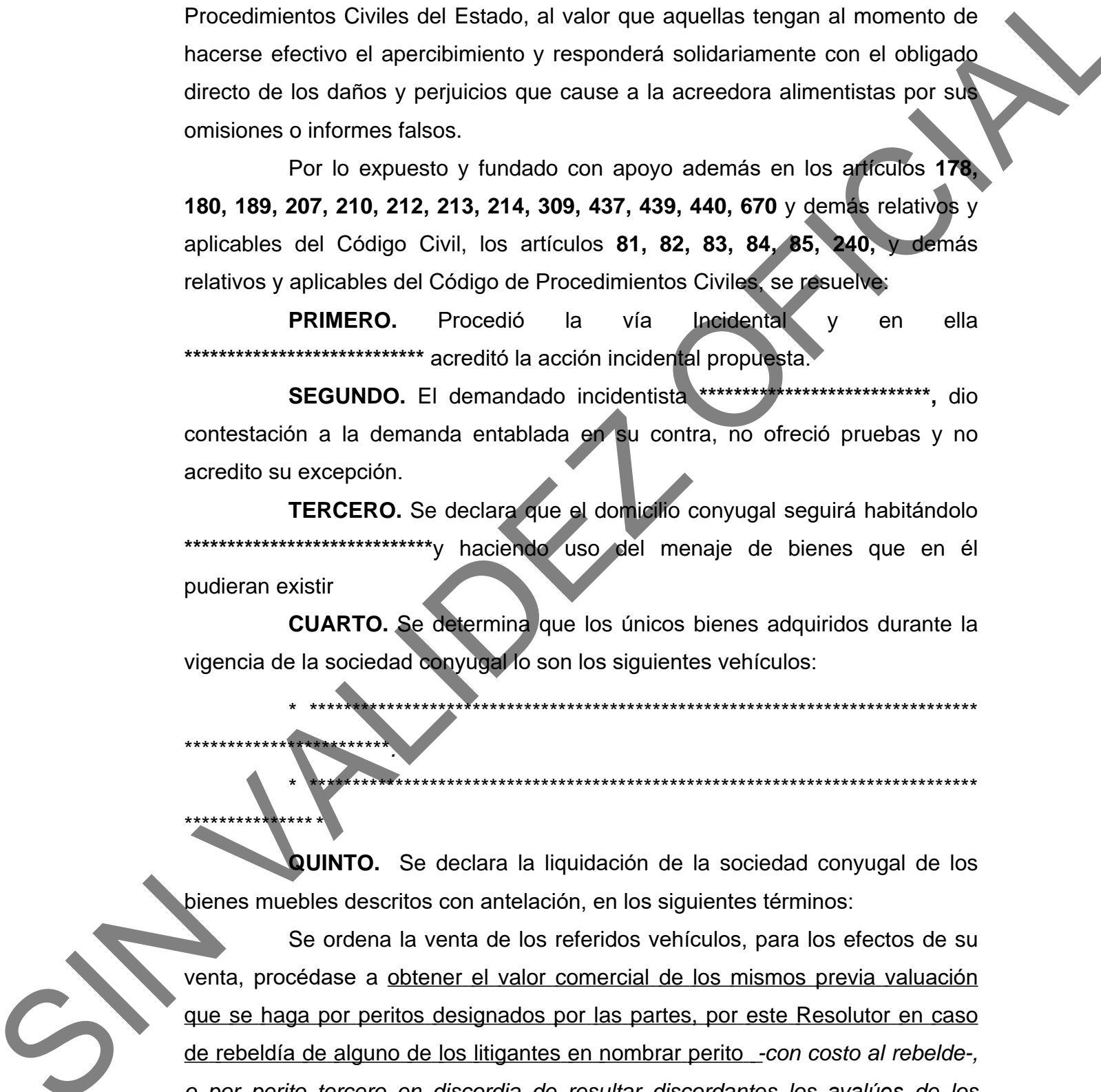
CUARTO. Se determina que los únicos bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal lo son los siguientes vehículos:

- * *****

* *****

QUINTO. Se declara la liquidación de la sociedad conyugal de los bienes muebles descritos con antelación, en los siguientes términos:

Se ordena la venta de los referidos vehículos, para los efectos de su venta, procédase a obtener el valor comercial de los mismos previa valuación que se haga por peritos designados por las partes, por este Resolutor en caso de rebeldía de alguno de los litigantes en nombrar perito -con costo al rebelde-, o por perito tercero en discordia de resultar discordantes los avalúos de los peritos de las partes, y justipreciar el valor de éstos.



Deberá respetarse el derecho del tanto que tienen ***** , mismo que deberá hacerse valer dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se dicte el auto que señale día y hora para la venta judicial de los bienes muebles, en el entendido de que en el caso de que alguno de los dos pretenda adjudicárselos deberá exhibir mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a la contraria.

En caso de que ambas partes hicieran valer su derecho del tanto, se señalara la audiencia donde se procederá a la puja correspondiente, misma que se celebrará únicamente con las partes.

En caso de que ***** no hagan uso de ese derecho, se procederá a la venta en pública subasta de los dos vehículos y dos inmuebles, convocando postores y el importe de la venta será repartido, en partes iguales entre los divorciantes.

Por lo que conociendo el valor de los inmuebles y vehículos, se ordena sacar a subasta pública.

SEXTO. Se declara que ***** tiene derecho a recibir alimentos con carácter definitivo por parte del demandado ***** , durante un periodo igual al que permanecieron en matrimonio **-veinticinco años-** por lo que se condena al demandado al pago de una pensión alimenticia mensual con carácter definitivo por el equivalente al **DIECIOCHO POR CIENTO 18%** del total de las percepciones, tanto ordinarias como extraordinarias, que recibe por parte de ***** , restando únicamente de las percepciones brutas el monto de las deducciones legales.

SEPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución **requiérase** a ***** , a fin de que proceda a descontar el **DIECIOCHO POR CIENTO** de las percepciones que recibe ***** , menos deducciones de carácter legal, a favor de ***** , esto durante un periodo de **veinticinco años**, por lo que en el mismo requerimiento se ordena dejar sin efecto los alimentos provisionales decretados mediante Sentencia Interlocutoria de fecha *veintitrés de octubre de dos mil dieciocho*, por concepto de alimento provisionales a razón del **treinta por ciento**.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Licenciado **Genaro Tabares González**, Juez Cuarto de lo Familiar de esta ciudad capital, asistido de su Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Alicia Valencia Aréchiga**, quien da fe de las actuaciones y autoriza las mismas. Doy fe.

La sentencia que antecede, se publica en lista de acuerdos de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, lo que hace constar la Licenciada **Alicia Valencia Aréchiga**, Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado. Conste.

L'FMHM

La Licenciada Alicia Valencia Aréchiga, Secretaria de Acuerdos Interina, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2142/2015 dictada en cuatro de enero del dos mil veintidos, por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 33 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.